

19224 REAL DECRETO 2077/1977, de 23 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Las Hornazas (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Las Hornazas (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Las Hornazas (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19225 REAL DECRETO 2078/1977, de 23 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de Boedo (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Cristóbal de Boedo (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de Boedo (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19226 REAL DECRETO 2079/1977, de 23 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Beunza (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Beunza (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han moti-

vado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Beunza (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el del término municipal de Valle de Atez, perteneciente a la Entidad Local Menor de Beunza, cuyos límites son los siguientes: Norte, concejo de Auza y Facero de Juarbe Beunza; Sur, concejo de Berasain; Este, concejo de Larrainzar y Caserio de Beunza-Larrea, y Oeste, monte de utilidad pública número cuatrocientos uno. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19227 REAL DECRETO 2080/1977, de 23 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fresno de la Ribera (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Fresno de la Ribera (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fresno de la Ribera (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal de Fresno de la Ribera y una parte del término municipal de Toro, cuyos límites de esta parte son: Norte y Este, por la finca denominada de Monte la Reina; Sur, por la carretera N-122, de Zaragoza a Portugal, y Oeste, raya de ambos términos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19228 REAL DECRETO 2081/1977, de 23 de abril, por el que se aprueba el proyecto de defensa hidrológico-forestal de la ciudad de Melilla.

La ciudad de Melilla, situada en la desembocadura del río de Oro, se halla sometida a los efectos del régimen torrencial de las lluvias, de corta duración y gran intensidad, de la fuerte pendiente de los cauces que desembocan en el casco urbano, y de la falta de protección arbórea en su cuenca, lo que pro-

voca serios procesos de erosión y la sedimentación de los aportes sólidos en los tramos inferiores de los cauces, que forman parte integrante de la ciudad.

Para evitar los daños que se derivan de la denudación de los terrenos que forman parte de las cabeceras de los cauces de la vertiente izquierda del río de Oro, evitar la formación de deslizamientos en los tramos medios, anular los aterramientos de los embovedados y las inundaciones de amplias zonas de la ciudad, se ha redactado el proyecto de defensa hidrológico-forestal de la misma, en el que se estudia el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, que produce los efectos reseñados.

Son objetivos del proyecto la conservación de los suelos forestales de dicha cuenca y el control de los caudales, líquido y sólido de los arroyos que la drenan dentro del territorio español, con la realización de trabajos de repoblación forestal y obras de corrección.

A tal efecto procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de defensa hidrológico-forestal de la ciudad de Melilla, con un presupuesto total de trabajos por administración de cinco millones once mil trescientas cuarenta y una pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de cincuenta y cinco hectáreas y veinte áreas con su correspondiente reposición de marras, construcción de mil setecientos ochenta y siete metros cúbicos con quinientos decímetros cúbicos de mampostería gavionada en catorce diques, y setecientos metros cuadrados de enchado de piedra con mortero de cemento en cauces.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19229 REAL DECRETO 2082/1977, de 23 de abril, por el que se acuerdan actuaciones agrarias de ordenación de explotaciones en la zona de Valdeorras (Orense).

Los agricultores de la zona de Valdeorras (Orense), bien directamente o a través de sus órganos representativos y de las autoridades y Entidades provinciales, han solicitado en diversas ocasiones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario su actuación en la misma.

Los estudios realizados por dicho Instituto en la zona, han puesto de manifiesto las posibilidades de mejora de su agricultura y consecuentemente de la ganadería. Por otra parte, se aprecian en la comarca diversos problemas de carácter económico-social que pueden ser atendidos mediante las acciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, especialmente obras de infraestructura y de mejora del medio rural, que permitirán elevar las producciones, incrementar la productividad agraria, en general, y aumentar el nivel de vida de la población.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno. Uno.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de Valdeorras (Orense) para que alcance dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos.—La zona de Valdeorras (Orense), a los efectos del presente Real Decreto, comprende los términos municipales de Carballeda de Valdeorras, El Barco de Valdeorras, La Rúa, Laroco, Petín, Rubiana y Villamartín de Valdeorras.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de cincuenta y nueve mil hectáreas.

Artículo dos.—La orientación productiva que se señala para la zona en relación con la utilidad de los recursos naturales,

será la de potenciar aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta, en especial la de vacuno con razas seleccionadas, tanto en aptitud cárnica como de leche. Las acciones tenderán a lo siguiente: incrementar la producción forrajera de los pastizales; la selección y mejora sanitaria del ganado; fomento de la construcción de albergues, cercas y refugios para el mismo, y construcción de silos y estercoleros.

Para incrementar la producción forrajera y de cereales pienso, se estimulará el aumento de la superficie labrada para forrajes, praderas artificiales y maíz y la transformación en regadío de las pequeñas zonas susceptibles de esta mejora.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se redactará con la oportuna participación de las Juntas, a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del Libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que haya de llevarse a cabo, conforme al Libro Tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios económicos y de justicia social, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de seiscientos mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de seis millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la Ley mencionada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean comunales o de propios, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicio de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de pro-